

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN de 24 de julio de 1961 por la que se aprueba el
Reglamento provisional de Gobiernos Civiles.

REGLAMENTO PROVISIONAL DE GOBIERNOS CIVILES

La disposición final tercera del Decreto de 10 de octubre de 1958 faculta al Ministro de la Gobernación para dictar las normas adecuadas a la organización de los Gobiernos Civiles, de modo que se adapten a las exigencias y peculiaridades de cada provincia. Espontáneamente, por imperativo de la práctica administrativa, y también como efecto de esporádicas Circulares e instrucciones de contenido particular—orientadas, en su mayoría, más hacia lo funcional que hacia lo orgánico—, se había generado una estructura similar en casi todos estos órganos provinciales de la Administración Central, pero la falta de una disposición precisa al respecto supone un considerable escollo formal para llevar a cabo la revitalización de los Gobiernos Civiles prevista por el Decreto mencionado.

Es, pues, evidente la necesidad de una norma que con carácter general defina la organización de los Gobiernos Civiles, las atribuciones de sus distintos órganos, la distribución de funciones entre las unidades administrativas que se integran en aquéllos y su régimen de actuación. A esta necesidad responde el presente Reglamento provisional, en el que se pretende aunar el criterio de la uniformidad orgánica básica de todos los Gobiernos Civiles con el respeto a las distintas exigencias del servicio en cada uno de ellos y a las peculiaridades de las diversas provincias. De esta suerte, mientras en el nivel superior de la organización se estructuran, con carácter general, dos Secciones como auténticas unidades administrativas orgánicas, y en el nivel inferior de Negociados se establece una organización uniforme puramente funcional o documental que permitirá la normalización de los documentos administrativos y los archivos, se deja abierta por completo, a cualesquiera modalidades, la posibilidad de utilización del personal, y el sentido y grado de las actuaciones en cada una de las ramas de la competencia de los propios Gobiernos Civiles.

La Sección de Coordinación y Relaciones Públicas se halla concebida fundamentalmente para asumir un efectivo ejercicio de las funciones de impulso, coordinación y orientación que, dentro de la provincia, corresponden al Gobernador civil, en tanto que el contenido fundamental de la Sección de Gobierno y Régimen Interior responde al cumplimiento de aquellos cometidos tradicionales, encuadrados dentro de la esfera de competencia del Ministerio de la Gobernación.

Finalmente, y en armonía con las directrices de la Ley de Procedimiento Administrativo, se crea en el seno del Gobierno Civil un Gabinete Técnico, como órgano de información y estudio, introduciéndose así en la organización administrativa periférica la modalidad de trabajo en equipo, indispensable para una mayor eficacia de los resultados ante la complejidad de los problemas administrativos de esta hora.

De conformidad con las citadas orientaciones,

Este Ministerio ha dispuesto:

CAPITULO PRELIMINAR

Del carácter de los Gobiernos Civiles

Artículo 1.º 1. Los Gobiernos Civiles son unidades político-administrativas provinciales de la Administración del Estado, dependientes orgánicamente del Ministerio de la Gobernación, a cuyos titulares está vinculada la superior representación del Gobierno de la Nación en una provincia.

2. Además de las funciones generales de resolución, impulso, coordinación, fiscalización y sanción que por dicho carácter les

corresponden, ejercerán también aquellas otras específicas que les sean encomendadas dentro de la esfera de competencia del Ministerio del que orgánicamente dependen.

CAPITULO PRIMERO

De la organización

Art. 2.º 1. Bajo la superior jefatura del Gobernador, en todos los Gobiernos Civiles de provincia habrá un Secretario general, Jefes de Sección y el personal técnico administrativo, auxiliar y subalterno necesario para el servicio.

2. En aquellas provincias en que se considere preciso, podrá existir también el cargo de Vicesecretario general o el de Oficial mayor, o ambos.

3. Para el despacho de los asuntos de carácter personal del Gobernador habrá un Secretario particular.

Art. 3.º 1. Las Secciones serán normalmente dos: una, de Coordinación y Relaciones Públicas, y otra, de Gobierno y Régimen Interior.

2. Si el volumen o importancia de los asuntos lo exigieran en algún Gobierno Civil, cada una de dichas Secciones podrá ser desdoblada en varias, o se podrán crear Subsecciones dentro de ellas.

3. Cuando las características de la plantilla así lo exijan, el Secretario general asumirá el desempeño directo de una Sección.

4. La división en Negociados, establecida en los artículos siguientes, será puramente funcional o documental, de tal forma que varias de estas pequeñas unidades podrán ser atendidas por un solo funcionario o directamente por el propio Jefe de la Sección respectiva.

Art. 4.º Los Negociados integrados en la Sección de Coordinación y Relaciones Públicas serán:

- 1.º Registro General.
- 2.º Boletín Oficial de la Provincia.
- 3.º Protocolo.
- 4.º Administración Local.
- 5.º Relaciones Interministeriales y Provinciales.
- 6.º Beneficencia.
- 7.º Oficina de Información.
- 8.º Oficina de Iniciativas y Reclamaciones; y
- 9.º Planificación y Programación.

Art. 5.º Los Negociados y Dependencias integrados en la Sección de Gobierno y Régimen Interior serán:

- 1.º Asuntos Generales.
- 2.º Orden Público.
- 3.º Administración de Personal.
- 4.º Locales y Material.
- 5.º Habitación; y
- 6.º Archivo General.

Art. 6.º 1. En cada Gobierno Civil podrá funcionar, con el carácter de órgano de información y estudio, un Gabinete Técnico integrado por los funcionarios del Cuerpo Técnico-administrativo del Ministerio de la Gobernación destinados en la provincia, que ostenten título facultativo o de Escuela superior.

2. El Gabinete será presidido, cuando no lo hiciere el Gobernador civil, por el Secretario general.

3. Como Secretario del Gabinete actuará el funcionario de menos categoría y antigüedad.

4. En todo caso se dará cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

CAPITULO II

De las atribuciones de los distintos órganos

Art. 7.º 1. Corresponderá al Gobernador civil ejercer las funciones que le confieren las disposiciones generales o las especiales que se dicten al efecto.

2. El Gobernador, previa la autorización del Ministerio de la Gobernación, podrá delegar en el Secretario general, mediante

resolución que habra de ser publicada en el «Boletín Oficial» de la provincia, aquellas funciones que no impliquen el ejercicio de la autoridad esencial que es atributo del cargo.

3. Previo informe o a propuesta del Secretario general, la delegación de funciones prevista en el párrafo anterior podrá extenderse al Vicesecretario, al Oficial mayor y a los Jefes de Sección.

4. En ningún caso podrán ser delegadas las funciones siguientes:

a) La suspensión de acuerdos adoptados por las Delegaciones de otros Ministerios, a que se refiere el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958.

b) La suspensión de los acuerdos de las Corporaciones locales.

c) La incoación y la resolución, en su caso, de expedientes disciplinarios a los funcionarios.

d) La imposición de multas de graduación discrecional, salvo que el Gobernador señale con precisión límites máximos en la cuantía de aquéllas; la exacción de multas por vía de apremio, y la imposición de arrestos sustitutorios.

e) La concesión o denegación de autorizaciones para demoler edificios destinados a viviendas; la orden de alquilar obligatoriamente los locales susceptibles de ser ocupados como vivienda y las oportunas peticiones de desahucio al Ministerio Fiscal; y

f) El planteamiento de cuestiones de competencia.

Art. 8.º 1. El Secretario general sustituirá al Gobernador civil en las ausencias, y enfermedades de éste, salvo cuando la sustitución corresponda al Subgobernador o sea expresamente encomendada al Presidente de la Diputación o al de la Audiencia.

2. También corresponderá al Secretario general, bajo la superior autoridad del Gobernador:

a) Dirigir y coordinar los Servicios del Gobierno Civil, procurando la mejor aplicación a los mismos de las técnicas de racionalización y mejora de métodos.

b) La Jefatura del Personal del Gobierno Civil y resolver cuantos asuntos se refieren al mismo, salvo los casos reservados a la decisión del Gobernador o de los Organos centrales.

c) Velar directamente por el más exacto cumplimiento de las disposiciones referentes a la exacción y recaudación de las tasas y exacciones parafiscales.

d) Ejercer aquellas funciones que, por delegación del Gobernador, se le confieran con arreglo a lo prevenido en el artículo anterior.

e) Desempeñar la Jefatura de una Sección en el caso previsto por el párrafo 3 del artículo 3.º

f) Cuidar de la recepción, apertura y curso de la correspondencia oficial, con arreglo a las instrucciones del Gobernador civil.

g) Cuantas otras facultades le estén legalmente atribuidas.

3. Cuando exista Vicesecretario u Oficial Mayor, el Secretario general podrá delegar en ellos, previa la autorización del Gobernador, aquellas funciones que estime procedentes, de las comprendidas en los apartados a), b), f) y g) del párrafo anterior.

Art. 9.º Corresponderá al Vicesecretario o al Oficial Mayor:

a) Sustituir al Secretario general en los casos de vacante, ausencia y enfermedad.

b) Ejercer las funciones que en él delegue el Secretario general, con arreglo al artículo anterior.

c) Colaborar con el Secretario general en la dirección y coordinación de los Servicios del Gobierno Civil, inspeccionando su marcha.

d) Desempeñar la Jefatura en una de las Secciones cuando no exista funcionario titular de la misma; y

e) Cualesquiera otros cometidos que puedan serle encomendados.

Art. 10. 1. Corresponderá a los Jefes de Sección:

a) Impulsar por sí la tramitación de los asuntos que correspondan a su Sección.

b) Firmar los certificados, las diligencias en los títulos administrativos, las comunicaciones de devolución de documentos, los acuses de recibo, los traslados de resoluciones a los interesados o peticionarios, la información a los mismos sobre trámites que les corresponda conocer y la petición a otros organismos, o a particulares, de documentos que reglamentariamente deban figurar en los expedientes.

c) Firmar la transcripción de actos de los superiores en los casos del artículo 4.º de la Ley de Procedimiento Administrativo.

d) Velar especialmente por la debida corrección, en el sentido y en la forma, de los escritos dimanantes de su Sección.

e) Despachar con el Secretario general los asuntos que se cometan a resolución o al acuerdo de trámites discrecionales.

f) Cualesquiera otros cometidos que puedan serle atribuidos.

2. La firma de documentos prevista en el apartado b) del párrafo anterior podrá ser delegada en el funcionario administrativo encargado del correspondiente Negociado, cuando se trate de escritos dirigidos a particulares.

Art. 11. 1. En los actos de delegación se puntualizará el alcance y límites de ésta, y se expresará la reserva de atribuciones que siempre conserva el órgano delegante, para aquellos casos singulares en que pueda considerar oportuno el ejercicio directo de aquéllas.

2. Cuando actúe por delegación, el órgano delegado hará constar expresamente esa circunstancia.

3. La delegación es revocable en cualquier momento por el órgano que la tiene conferida.

4. En ningún caso se podrán delegar las atribuciones que se posean a su vez por delegación.

CAPITULO III

De la distribución funcional

Art. 12. 1. De conformidad con lo previsto en el artículo 3.º párrafo 4, el ámbito de cada Negociado está determinado por su contenido funcional que para cada uno se detalla en los artículos siguientes.

2. Cada una de las materias o ramas que integran el contenido funcional de los Negociados tendrán una notación o signatura particular, que será uniforme en todos los Gobiernos Civiles, y que se expresa entre paréntesis a continuación del enunciado respectivo.

Art. 13. El Negociado de Registro General comprenderá:

1. El registro de entrada de documentos, y el envío directo de éstos a los órganos competentes de la Administración (1.1).

2. El Registro de Salida de Documentos dimanantes del Gobierno Civil, salvo en los casos en que se considere necesario que tal operación sea realizada directamente por las distintas Dependencias (1.2).

Art. 14. El Negociado del Boletín Oficial de la provincia tendrá a su cargo:

1. Recibir y tramitar, previa autorización superior, los originales que se remitan al Gobierno Civil para su publicación en el Boletín (2.1).

2. Cuidar de la publicación de cuantas disposiciones generales proceda, bien porque así se ordene en el texto de las mismas, bien porque lo considere oportuno el Gobernador civil, así como de las circulares, órdenes, instrucciones y acuerdos del propio Gobierno Civil cuya inserción se disponga por aquél (2.2).

3. Llevar un fichero o registro de las citadas publicaciones en el que, junto a la fecha del documento y su extracto, figuren el número y fecha del Boletín en que aquéllas aparezcan (2.3).

Art. 15. Corresponderán al Negociado de Protocolo:

1. Las cuestiones relacionadas con la participación del Gobernador o de su representante, en los actos oficiales (3.1).

2. La organización y las cuestiones de ceremonial y precedencia en actos oficiales cuando por su carácter, significación o trascendencia correspondan al Gobierno Civil (3.2).

3. Las relaciones públicas del Gobierno Civil (3.3).

4. La selección de las noticias de prensa y radiodifusión relacionadas con la actividad del Gobierno Civil o que ofrezcan interés para la provincia (3.4).

Art. 16. El Negociado de Administración Local tramitará los asuntos relativos al siguiente contenido funcional:

1. Datos generales de las Entidades locales de la provincia (4.1).

2. Constitución y alteración de las Entidades locales (4.2).

3. Mancomunidades, Agrupaciones y Entidades locales (4.3).

4. Ordenanzas y Reglamentos (4.4).

5. Haciendas locales (4.5).

6. Funcionarios (4.6).

7. Suspensión de acuerdos de Entidades locales (4.7).

8. Bienes Obras y Servicios (4.8).

9. Cuestiones de competencia (4.9).

10. Relaciones con el Servicio de Inspección y Asesoramiento de las Corporaciones locales y con otros Organismos de la Administración del Estado en lo que afecte a la misma, a fin de que por el Gobernador civil puedan ejercerse con la mayor oportunidad y acierto las facultades que en tal materia tiene atribuidas.

11. Régimen jurídico (4.11).
12. Organización (4.12).
13. Autoridades (4.13), y
14. Elecciones (4.14).

Art 17. El Negociado de Relaciones Interministeriales y Provinciales comprenderá:

1. Las actuaciones y propuestas necesarias para que por el Gobernador civil se ejerza oportuna y acertadamente sus facultades de impulso, coordinación y fiscalización de los Servicios y Delegaciones en la provincia de los Ministerios Civiles y las relaciones con éstos y con los Ministerios y autoridades militares, con arreglo a la distribución que figura en el anexo (5.1 a 16).

2. Se entienden comprendidos en los Servicios y Delegaciones del párrafo anterior la Jefatura Provincial de Sanidad (5.61), la Administración de Correos (5.6.21) y el Centro de Telecomunicación (5.6.22), la Jefatura de Tráfico (5.6.3) y el Parque Móvil de Ministerios Civiles (5.6.4).

3. Las oficinas administrativas de las Secretarías de la Comisión Provincial de Servicios Técnicos y de sus Comisiones delegadas, en los casos en que éstas correspondan al Secretario general del Gobierno Civil o a funcionarios de éste, y la oficina administrativa del Jurado Provincial de Valoración para la expropiación forzosa.

4. Los Servicios de Urgencia ante acontecimientos extraordinarios, como, explosiones, incendios, inundaciones, catástrofes en el transporte de viajeros, derrumbamientos y otros cualesquiera de semejante naturaleza (5.30).

Art 18. La competencia atribuida al Gobernador civil en materia de beneficencia se ejercerá fundamentalmente por medio de la Junta Provincial de Beneficencia. El Negociado de Beneficencia, manteniendo la conveniente relación con la Secretaría de dicha Junta, velará para que el Gobierno Civil disponga de cuantos datos o adopte cuantos acuerdos convengan para los siguientes fines:

1. Relación de las características de todo orden relativas a los establecimientos públicos y privados de Beneficencia existentes en la provincia (6.1).
2. Coordinación, dentro del ámbito provincial de la acción de la Beneficencia del Estado, Movimiento, Provincia, Municipios y de la Iglesia (6.2).
3. Fondos de Beneficencia y billetes de caridad (6.3).
4. Orden Civil de Beneficencia (6.4).
5. Inspección, tutela e intervención en la Beneficencia particular (6.5).
6. Acuerdos de la Junta Provincial de Beneficencia (6.6).

Art 19. La Oficina de Información prestará respecto de todas las Delegaciones y Dependencias civiles de la Administración Central en la provincia, y con relación al propio Gobierno Civil, las siguientes funciones:

1. Información general, que versará sobre los fines, competencia y funcionamiento de los distintos órganos y servicios citados y comprenderá asimismo cuanto se refiere a la organización de éstos, localización de dependencias, horario de oficinas, horas de visita, trámites de los diferentes tipos de expedientes, documentación que exijan, forma de gestión y, en general, cuantos informes sirvan de ilustración a quienes hayan de relacionarse con Organos de la Administración del Estado en la provincia (7.1).

2. Información particular, que se realizará en los términos prescritos por la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de octubre de 1958, respecto de los interesados y sus representantes, en los expedientes administrativos tramitados por el Gobierno Civil (7.2).

Art 20. La Oficina de Iniciativas y Reclamaciones tiene por cometido:

1. Recibir, informar y cursar las iniciativas conducentes a la mejora de los servicios administrativos que correspondan al Gobierno Civil (8.1).

2. Atender las quejas originadas por anomalías observadas en el funcionamiento de los mismos y en el de los distintos servicios de las Delegaciones y Dependencias de la Administración Central en la provincia, procediendo en la forma establecida en el artículo 34 de la Ley de Procedimiento Administrativo y Orden de la Presidencia del Gobierno de 5 de enero de 1959 (8.2).

Art 21. El Negociado de Planificación y Programación tendrá a su cargo los planes generales de actuación del Gobierno Civil, dentro de las directrices trazadas por el Gobierno de la Nación, en consonancia con las necesidades de la provincia, y la programación del desarrollo de dichos planes (9.1).

Art 22. El Negociado de Asuntos Generales tendrá el siguiente contenido funcional:

1. Política Interior (11.1); arrendamientos urbanos (11.11); asociaciones (11.12); cultos disidentes (11.13).
2. Diversos (11.2); propiedades especiales y servidumbres públicas (11.21).

Art 23. El Negociado de Orden Público comprende:

1. Policía de Orden Público (12.1).
2. Espectáculos públicos (12.2).
3. Caza (12.3).
4. Armas y explosivos (12.4).
5. Multas (12.5).
6. Moral y decencia públicas (12.6).
7. Conducción de presos y detenidos (12.7).
8. Cafés, bares y otros establecimientos (12.8).
9. Extranjeros (12.9).
10. Reuniones (12.10).
11. Hospedaje (12.11).
12. Espectáculos taurinos (12.12).

Art 24. Corresponde al Negociado de Administración de Personal:

1. Las cuestiones relativas a la incorporación, situaciones administrativas y traslado de personal de los Cuerpos de Administración Civil del Ministerio destinados en la provincia (13.1).
2. Las cuestiones referentes al personal funcionario, no perteneciente a los referidos Cuerpos, adscrito al servicio del Gobierno Civil (13.2).
3. Nombramiento, incidencias y cese del personal no funcionario adscrito al Gobierno Civil (13.3).
4. El destino o asignación de funciones al personal de todas clases (13.4).
5. Régimen de licencias y sustituciones (13.5).
6. Comisiones de servicio (13.6).
7. Tomas de posesión y demás cuestiones relativas a otro personal de la Administración Central en la provincia (13.7).

Art 25. El Negociado de Locales y Material tendrá el siguiente contenido:

1. Conservación y entretenimiento del inmueble donde estén instalados los Servicios y Dependencias del Gobierno Civil (14.1).
2. Conservación y, en su caso, renovación periódica del mobiliario del Gobierno Civil e inventario del mismo (14.2).
3. Cuestiones relativas a la instalación y mobiliario de la vivienda del Gobernador civil (14.3).
4. Adquisición y reposición del material inventariable y suministro y utilización adecuada del no inventariable (14.4).

Art 26. La Habilitación y Caja tendrán a su cargo la gestión económico-administrativa en los siguientes aspectos:

- 1.º Personal (15.1).
- 2.º Obras y Reparaciones (15.2).
- 3.º Mobiliario y material inventariable (15.3).
- 4.º Material no inventariable (15.4).
- 5.º La gestión y la recaudación de las liquidaciones por tasas y exacciones parafiscales (15.5).
- 6.º Contabilidad y liquidación de las multas impuestas por el Gobierno Civil (15.6).

Art 27. El Archivo, único para todas las Dependencias y Servicios del Gobierno Civil, tendrá un sistema mínimo de organización que, en su caso, se ajustará a las instrucciones generales que puedan dictarse al efecto (16).

Art 28. El Gabinete Técnico del Gobierno Civil tiene por misión:

- 1.º Realizar estudios encaminados a la aplicación en la provincia de la reforma administrativa (20.1).
- 2.º Programar la actividad del Gobierno Civil (20.2).
- 3.º El estudio de la mejora y coordinación de los servicios mantenidos por el Gobierno Civil (20.3).
- 4.º Asesorar en las cuestiones a que da lugar el ejercicio de las funciones de fiscalización, coordinación e impulso de las Delegaciones en la provincia de organismos de la Administración estatal (20.4).
- 5.º Relacionarse con la Secretaría General Técnica del Ministerio para cuanto es de la privativa competencia de ésta (20.5).

Art 29. El Gobernador civil podrá designar libremente un Secretario particular, como auxiliar cualificado para las actividades de esta índole, cuyas misiones principales serán las siguientes:

- 1.º Recepción, preparación, despacho, envío, clasificación y archivo de la correspondencia no oficial.

2.º Régimen de audiencias y visitas personales al Gobernador.

3.º La dirección de la Secretaría particular como unidad administrativa.

CAPITULO IV

Del régimen de actuación

Art. 30. La actuación de los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil se ajustará a la Ley de Procedimiento Administrativo y disposiciones complementarias, con especial observancia de las normas de economía, celeridad y eficacia.

Art. 31. 1. El despacho ordinario del Gobernador civil con el Secretario general; el del Secretario con el Vicesecretario y con el Oficial mayor, en su caso; el de cualquiera de estos tres funcionarios con los Jefes de Sección, y el de éstos con sus subordinados, será normalmente diario y, a ser posible, en horas fijas predeterminadas, con objeto de lograr un mejor y más articulado aprovechamiento del tiempo en los diferentes escalones funcionales.

2. Los asuntos sometidos a la decisión del superior se presentarán normalmente en forma de propuesta, sobre la que aquél consignará su conformidad o disconformidad.

3. La propuesta podrá ser individualizada para cada asunto o bien comprender una relación de los que por ser de la misma naturaleza puedan ser resueltos simultáneamente de modo uniforme, verificándose acto seguido por el funcionario competente las pertinentes notificaciones de aquéllos a los organismos y personas interesadas, de acuerdo con el artículo 42 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 32. 1. La comunicación entre los distintos órganos y Dependencias del Gobierno Civil habrá de efectuarse del modo más directo y eficaz.

2. Las órdenes, peticiones o simples indicaciones relativas al servicio se caracterizarán por la precisión y claridad de su contenido.

3. Con el fin de evitar confusiones o interferencias, la relación verbal o escrita entre los citados órganos y Dependencias se efectuará utilizando la vía jerárquica, sin perjuicio de la comunicación directa cuando aquéllas fueren del mismo nivel y dependieren de la misma Jefatura.

Art. 33. 1. Los acuerdos de las Entidades locales, así como aquellas resoluciones de las Delegaciones de la Administración del Estado en la provincia cuya notificación al Gobierno Civil haya sido acordada por el titular de éste, conforme a lo establecido en el artículo 13 del Decreto de 10 de octubre de 1958, tendrán preferencia en el Registro de entrada, cursándose seguidamente a la Sección correspondiente.

2. El Secretario general, en el propio día de la recepción de los acuerdos a que se refiere el apartado anterior, los pondrá en conocimiento del Gobernador civil, informando sucintamente aquellos que por su contenido puedan ser objeto de consideración especial.

3. En el ejercicio de las facultades de suspensión de acuerdos a que se refiere el presente artículo, el Gobernador civil, cuando lo estime oportuno, podrá oír el parecer del Abogado del Estado.

Art. 34. 1. El Gabinete Técnico se reunirá cuando lo dispongan el Gobernador civil o el Secretario general y, en todo caso, al menos una vez al mes, sin perjuicio de que, previa autorización del Ministerio de la Gobernación, pueda fijarse periodicidad normal distinta.

2. El Gabinete Técnico, en cuanto órgano de estudio, programación y asistencia técnica, observará en su funcionamiento la más amplia flexibilidad.

Art. 35. 1. El horario normal de trabajo en los Servicios y Dependencias del Gobierno Civil será el fijado con carácter general por el Ministerio de la Gobernación, o el que, sin merma de la dedicación de los funcionarios, se apruebe por el Ministerio a propuesta del Gobernador civil.

2. El horario de despacho al público se ajustará a lo establecido en el artículo 37 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—El presente Reglamento será de aplicación a los Gobiernos Civiles Generales en cuanto no se oponga al régimen jurídico que para los mismos señala el Decreto de su creación.

Segunda.—La organización, competencia, estructura orgánica y funcional de las Delegaciones del Gobierno se acomodarán, con las salvedades que impliquen el carácter, ámbito jurisdiccional y medios de las mismas, a las prescripciones del presente Reglamento.

Tercera.—1. Por la Subsecretaría de este Ministerio y por

la Dirección General de Política Interior se dictarán las instrucciones pertinentes para la aplicación de este Reglamento.

2. Las instrucciones relativas a normalización de documentos y expedientes y a la racionalización de trabajos burocráticos en los Gobiernos Civiles serán elaboradas por la Secretaría General Técnica de este Departamento.

Cuarta.—El presente Reglamento entrará en vigor el día 1 de noviembre de 1961.

Madrid, 24 de julio de 1961.

ALONSO VEGA

ANEXO QUE SE CITA

Presidencia del Gobierno (5.1.); Delegación Provincial de Estadística (5.11.); Instituto Geográfico y Catastral (5.12.); FISCALÍA Provincial de Tasas (5.13.).

Ministerio de Asuntos Exteriores (5.2.); Asuntos Consulares (5.21.).

Ministerio de Justicia (5.3.); Cuestiones de competencia (5.31.).

Ministerio del Ejército (5.4.).

Ministerio de Marina (5.5.).

Ministerio de la Gobernación (5.6.).

Ministerio de Obras Públicas (5.7.); Jefatura Provincial (5.71.); Juntas y Comisiones Administrativas de Obras del Puerto (5.72.); Confederaciones Hidrográficas (5.73.).

Ministerio de Educación Nacional (5.8.); Delegación Administrativa (5.81.); Inspección de Enseñanza (5.82.).

Ministerio de Trabajo (5.9.); Delegación Provincial (5.91.).

Ministerio de Industria (5.10.); Jefatura Provincial (5.101.).

Ministerio de Agricultura (5.11.); Jefatura Agronómica (5.111.); Distrito Forestal (5.112.); Servicio de Ganadería (5.113.); Colonización (5.114.); Servicio Nacional del Trigo (5.115.); Servicio de Concentración Parcelaria (5.116.).

Ministerio del Aire (5.12.).

Ministerio de Comercio (5.13.); Delegación del Ministerio (5.131.); Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (5.132.).

Ministerio de Información y Turismo (5.14.); Delegación Provincial (5.141.).

Ministerio de la Vivienda (5.15.); Delegación Provincial (5.151.).

Ministerio de Hacienda (5.16.); Delegación de Hacienda (5.161.).

ORDEN de 12 de agosto de 1961 por la que se desarrolla el Decreto-ley 17/1961, de 24 de julio, sobre facultades de las Diputaciones de Alava y Navarra en materia de circulación y transportes.

Excelentísimos señores:

Según lo previsto en el artículo sexto del Decreto-ley de 24 de julio de 1961, es necesario concretar los trámites y actuación subsiguientes a lo allí dispuesto respecto de las Autoridades u Organismos y de los Agentes de Vigilancia llamados a velar por la disciplina del tráfico y circulación de vehículos por las carreteras y demás vías públicas.

A tal efecto y habida cuenta tanto los pareceres expuestos por las Diputaciones de Alava y Navarra, en el expediente que precedió a la disposición citada, como la experiencia obtenida desde la vigencia de la Ley de 30 de julio de 1959 en cuanto a la agilidad del procedimiento se refiere, vengo en disponer:

1.º La Agrupación Especial de Tráfico de la Guardia Civil actuará en las carreteras y demás vías públicas de las provincias de Alava y Navarra, con arreglo a las normas vigentes en el resto del territorio nacional en cuanto se refiere a la vigilancia de la circulación, regulación del tráfico y denuncias de las infracciones que en tales materias se produzcan, colaborando asimismo para que se observen las disposiciones que regulan el transporte y la conservación o policía de carreteras, conforme a las directrices de coordinación que al efecto se establezcan por el Gobernador civil, oída la respectiva Diputación Provincial, sin perjuicio de lo establecido en el Decreto-ley de 24 del pasado julio.

2.º Los Agentes especializados dependientes de las Diputaciones de Alava y Navarra que han de ejercer la vigilancia e inspección del transporte y de la conservación o policía de carreteras para la denuncia de las infracciones que en tal materia se produzcan cooperarán también a vigilar las infracciones de